

 MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2017726600100001809
	Fecha	2017-09-27 09:04:00 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - DAR AYUDA TEMPORAL S.A.
Destinatario	DAR AYUDA TEMPORAL S.A.	
Anexos	0	Folios 1



C:08SE2017726600100001809

Al responder por favor citar este número de radicado

PEREIRA, 26 de septiembre 2017

Señor(a)  
MARIA CECILIA ARCILA MORANT  
Representante legal  
DAR AYUDA TEMPORAL S.A.  
Carrera 46 No. 52-140  
Medellin Antioquia

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor(a)

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la señora MARIA CECILIA ARCILA MORANT, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. (quien obra en nombre y representación de DAR AYUDA TEMPORAL S.A., NIT. 890.922.487-9, de la Resolución 00180 del 7-4-2017, proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR, a través del cual se resuelve un recurso de reposición.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (08) folios por ambas cargas, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 25 de septiembre al 29 de septiembre 2017.

Atentamente,



**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
Auxiliar Administrativa

Anexo: Ocho (8) folios.

Transcriptor: Ma. Del Socorro S.  
Elaboró: Ma. Del Socorro S.  
Revisó: Lina Marcela V.

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2017726600100001010
		<b>Fecha</b>	2017-09-27 09:24:35 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - SERVICIOS S.A.	
<b>Destinatario</b>	SERVICIOS S.A.		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
			
COR08SE2017726600100001010			

PEREIRA, 26 de septiembre 2017

Señor(a)  
 LUZ MARY GUERRERO HERNANDEZ  
 Representante legal  
 SERVIENTREGA S.A.  
 Calle 15 No. 9-64 La Macarena  
 DOSQUEBRADAS - RISARALDA

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la señora LUZ MARY GUERRERO HERNANDEZ, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. (quien obra en nombre y representación de SERVIENTREGA S.A. nit. 860.512.330-3, de la Resolución 00180 del 7-4-2017, proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR, a través del cual se resuelve un recurso de reposición.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (08) folios por ambas cargas, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 25 de septiembre al 29 de septiembre 2017.

Atentamente,



**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
 Auxiliar Administrativa

Anexo: Ocho (8) folios.

Transcriptor: Ma. Del Socorro S.  
 Elaboró: Ma. Del Socorro S.  
 Revisó: Lina Marcela V.

Ruta: C:\Users\maimad\Desktop\ILL SERVIENTREGA S.A.docx

Calle 19 No. 9-75 Piso 5 Ala B. Pereira Risaralda.  
 PBX: 3116886 Ext. 6632



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

Dirección Territorial de Risaralda

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Control y de Resolución de Conflictos- conciliación

**RESOLUCIÓN NÚMERO 00180**

(7 de abril)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"**

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA,  
CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN, DE LA DIRECCIÓN  
TERRITORIAL RISARALDA.**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y teniendo en cuenta los siguientes:

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición presentado por la empresa **SERVIENTREGA S.A.**, identificado con NIT 860.512.330-3, representada legalmente por la señora **LUZ MARY GUERRERO HERNANDEZ**, y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial, Avenida 6 No. 34A-11 en la ciudad de Bogota D.C y ubicado en la calle 15 No. 9-64 la macarena teléfono 3138100, en el municipio de Dosquebradas Risaralda, correo electrónico de notificación judicial: [info.contactenos@servientrega.com](mailto:info.contactenos@servientrega.com) y a la empresa **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** con NIT 890.922.487-9 representada legalmente por la señora **MARIA CECILIA ARCILA MORANT** con dirección de notificación judicial carrera 46 No. 52-140 teléfono 2512200 en el Municipio de Medellin Antioquia, correo electrónico de notificación judicial: [contabilidad@darayuda.com.co](mailto:contabilidad@darayuda.com.co)

**II. HECHOS**

Mediante queja verbal la cual se solicita ser anónima, ponen en conocimiento el despacho presuntas violaciones a la normatividad laboral por parte de las empresas **SERVIENTREGA S.A.**, identificado con NIT 860.512.330-3, ubicado en la Avenida 6 No. 34A-11 Bogota D.C y en la calle 15 No. 9-64 la macarena teléfono 3138100, en el municipio de Dosquebradas Risaralda y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** con NIT 890.922.487-9 ubicada en la carrera 46 No. 52-140 teléfono 2512200.

Mediante Auto No. 02783 del 05 de octubre del 2015, se inicia averiguación preliminar en contra de **SERVIENTREGA S.A.**, identificado con NIT 860.512.330-3, ubicado en la Avenida 6 No. 34A-11 Bogota D.C y en la calle 15 No. 9-64 la macarena teléfono 3138100, en el municipio de Dosquebradas Risaralda y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** con NIT 890.922.487-9 ubicada en la carrera 46 No. 52-140 teléfono 2512200, se comisiona a la Dra. **YANETH MALDONADO OROZCO**. (Folio 2).

Mediante oficio No. 72666001-04852-04853 del 15 de octubre del 2015, se comunica a las empresas **SERVIENTREGA S.A.** y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** la decisión mediante la cual se dispuso adelantar averiguación preliminar y se le anexa copia del Auto (Folio 3 a 4).

El día 23 de octubre de 2015, la inspectora **YANETH MALDONADO OROZCO**, avoca conocimiento mediante auto No. 55 conforme a la comisión y relacionado con la empresa **SERVIENTREGA SA** y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** (Folio 6).

Mediante oficio No. 9066170-669 de fecha 21 de octubre de 2015, se le solicita a la empresa **SERVIENTREGA S.A.**, presentación de documentos conforme Auto No. 02783 de fecha 5 de octubre de 2015. (Folio 7). Documentos que fueron presentados el día 27 de octubre de 2015, dentro de los términos requeridos.

Mediante radicado interno No. 530 del 23 de octubre de 2015, el señor **PEDRO ALONSO MARTINEZ TABORDA**, en calidad de representante legal de la empresa **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, hace entrega de documentos requeridos en el auto de fecha 5 de octubre de 2015: (Folio 16 a 69).

El día 27 de octubre de 2015, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, practicó la visita de carácter general a la empresa **SERVIENTREGA S.A.**, ubicada en la calle 15 No. 9-64 la Macarena teléfono 3138100, en el municipio de Dosquebradas (Risaralda), donde fue atendida por el señor **DIEGO ALEXANDER FERIA**, en calidad de Gerente Regional, se diligencia el formato de visita de carácter general (Folio 70).

El día 5 de noviembre de 2015 se recibió declaración de las siguientes personas **GUSTAVO ADOLFO ZAPATA RUIZ**, **JHON JEIBER MARTINEZ RIOS** Y **DIEGO ALEXANDER NARVAEZ VASCO**, visible a folio 616, 617 y 617.

Mediante Auto No. 03418 del 24 de noviembre del 2015, se formula cargos a las empresas **SERVIENTREGA S.A.**, identificado con NIT860.512.330-3, ubicado en la Avenida 6 No. 34A-11Bogota D.C y en la calle 15 No. 9-64 la macarena teléfono 3138100, en el municipio de Dosquebradas Risaralda y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** con NIT 890.922.487-9 ubicada en la carrera 46 No. 52-140, se notifica personalmente (folio 625 a 658).

Mediante auto 62 de fecha 28 de diciembre de 2015 se avoca conocimiento. (Folio 659).

Mediante radicado interno No. 607 de fecha 29 de diciembre de 2015 se recibe respuesta de acuerdo al auto 03418 de fecha 24 de noviembre de 2015 oficio firmado por el señor **PEDRO ALONSO MARTINEZ TABORDA** en calidad de representante legal de la sociedad **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** (Folio 661 a 720).

El día 12 y 15 de febrero de 2016 se recibió declaración de las siguientes personas **CAROLINA SANCHEZ TORO**, **ISABEL CRISTINA SALGADO FLOREZ**, Y **LUZ MARY GUERRERO**, visible a folio 722 a 726.

Con memorando 726600-00297 de fecha 23 febrero de 2016, la suscrita coordinadora del grupo traslada por competencia en virtud de lo establecido en el artículo 28 del Código general del proceso a la dirección territorial de Bogota.

Con radicado 5190 de fecha 18 de julio de 2016, se recibe en este despacho memorando 7111000-127376 en la cual la doctora Yolanda Angarita Guacaneme, directora territorial ( E) de Bogotá hace devolución del expediente.

Mediante auto No. 02637 del 22 de junio del 2016, se asigna a la Dra. **DIANA MILENA SANCHEZ FLOREZ**, inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Municipio de Dosquebradas para que practique las diligencias ordenadas en el auto No. 03418 de 24 de noviembre del 2015, y las demás que surjan de la anteriores. Que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de la averiguación preliminar. (Folio 729).

Mediante Auto No.03284 del 23 de septiembre de 2016, se ordena practicar pruebas a las empresas **SERVIENTREGA S.A.**, identificado con NIT 860.512.330-3, ubicado en la Avenida 6 No. 34A-11.

11Bogota D.C y en la calle 15 No. 9-64 la macarena teléfono 3138100, en el municipio de Dosquebradas Risaralda y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** con NIT 890.922.487-9 ubicada en la carrera 46 No. 52-140. (Folios 735-736)

El día 27 de septiembre de 2016, mediante oficios No. 9066170-528-529-530, se remite a las empresas **SERVIENTREGA S.A.**, identificado con NIT860.512.330-3, ubicado en la Avenida 6 No. 34A-11Bogota D.C y en la calle 15 No. 9-64 la macarena teléfono 3138100, en el municipio de Dosquebradas Risaralda y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** con NIT 890.922.487-9 ubicada en la carrera 46 No. 52-140, el auto No. 03284 del 23 de Septiembre del 2016, con guía de trazabilidad No. YG142452242CO, YG142452208CO, YG142452239CO. (Folio 737 a 742).

Mediante radicado interno No. 454 del 05 de octubre del 2016, el señor **PEDRO ALONSO MARTINEZ TABORDA**, en calidad de representante legal de la empresa **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, da respuesta al auto de pruebas No. 03284 del 23 de septiembre del 2016. (Folio 743 a 953).

Mediante auto No. 3593 del 11 de octubre del 2016, se cierra la etapa de pruebas a las empresas **SERVIENTREGA S.A.**, identificado con NIT860.512.330-3, ubicado en la Avenida 6 No. 34A-11Bogota D.C y en la calle 15 No. 9-64 la macarena teléfono 3138100, en el municipio de Dosquebradas Risaralda y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** con NIT 890.922.487-9 ubicada en la carrera 46 No. 52-140, visible a folio 957-958.

El día 11 de octubre de 2016, mediante oficios No. 9066170-582-583, se remite a las empresas **SERVIENTREGA S.A.**, identificado con NIT860.512.330-3, ubicado en la Avenida 6 No. 34A-11Bogota D.C y en la calle 15 No. 9-64 la macarena teléfono 3138100, en el municipio de Dosquebradas Risaralda y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** con NIT 890.922.487-9 ubicada en la carrera 46 No. 52-140, el auto No. 03284 del 23 de Septiembre del 2016, con guía de trazabilidad No. YG1440077085CO, YG144077108CO, YG1440077099CO. (Folio 959 a 964).

Mediante radicado interno No. 493 el día 20 de octubre del 2016, el señor **PEDRO ALONSO MARTINEZ TABORDA**, en calidad de representante legal de la empresa **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, da respuesta al auto de alegatos No. 3593 del 11 de octubre del 2016. (Folio 965 a 968).

Mediante radicado interno No. 7541 el día 25 de octubre del 2016, la doctora **STELLA FRANCO FRANCO**, en calidad de Apoderada de la empresa **SERVIENTREGA S.A.**, identificado con NIT860.512.330-3, presenta de manera extemporánea los alegatos del auto No. 3593 del 11 de octubre del 2016. (Folio 969 a 971).

Para decidir la mencionada investigación, este Despacho profirió la resolución número 0017 del 18 de enero de 2017, Acto administrativo que se notificó personalmente al señor Pedro Alonso Martinez Taborda, identificado con cedula de ciudadanía No 71625858, representante legal de la empresa **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, el día 25 de enero de 2017 y el 8 de febrero a la señora Stella Franco Franco identificada con cedula de ciudadanía No 42053294, T.P. 52980, apoderada de la empresa **SERVIENTREGA S.A.** (folios 993 A 1001 Y 1015)

Que los días 8 y 22 de febrero de 2017, se reciben escritos suscritos por el señor **Pedro Alonso Martinez Taborda**, representante legal de la empresa Dar ayuda temporal, presentado por el señor Diego Fernando Salazar Sánchez, empleado de la empresa y por la doctora **Stella Franco Franco**, apoderada de la empresa Servientrega S.A, respectivamente, contentivos del recurso de reposición y en subsidio apelación a la resolución 0017 de 2017.

### III. FORMULACION DE CARGOS Y MOTIVO DE LA SANCION.

#### a) FORMULACION DE CARGOS

A través del Auto No. 03418 del 24 de noviembre del 2015, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de las empresas **SERVIENTREGA S.A.**, identificado con NIT860.512.330-3, ubicado en la Avenida 6 No. 34A-11Bogota D.C y en la calle 15 No. 9-64 la macarena teléfono 3138100, en el municipio de Dosquebradas Risaralda y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** con NIT 890.922.487-9 ubicada en la carrera 46 No. 52-140, los cargos imputados fueron:

*"PRIMERO: A la empresa **SERVIENTREGA SA**, por presunta Violación al artículo 77 de la ley 50 de 1990 y al artículo 2.2.6.5.6 del decreto 1072 de 2015, por violación de las normas que regular la actividad de las empresas de servicios temporales, para realizar actividades permanentes de la empresa usuaria y superando el termino establecido en la norma.*

*SEGUNDO: A la empresa de **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, por presunta Violación al artículo 77 de la ley 50 de 1990 y al artículo 2.2.6.5.6 del decreto 1072 de 2015, por violación de las normas que regular la actividad de las empresas de servicios temporales, al enviar trabajadores en misión a la empresa **SERVIENTREGA** para desarrollar actividades permanentes."*

#### b) MOTIVO DE LA SANCION

Mediante Resolución No 0017 de fecha 18 de enero de 2017, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, profirió acto administrativo basado en los siguientes argumentos:

*(...)*

*La sanción cumplirá en el presente caso una función coercitiva fundamentada en la imposición de una sanción ante el incumplimiento de los empleadores **SERVIENTREGA S.A.**, identificado con NIT 860.512.330-3, y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** con NIT 890.922.487-9, respecto a realizar actividades permanentes.*

*la misma se impondrá a razón de la vulneración de lo estipulado en los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 y artículos 2.2.6.5.6 y 2.2.6.5.20 del Decreto 1072 de 2015, por cuanto las empresas **SERVIENTREGA S.A.**, identificados con NIT. 860.512.330-3, y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** con NIT 890.922.487-9, por cuanto en el curso del procedimiento sancionatorio se logró establecer que la primera cuenta con trabajadores en misión algunos con más de 19 años de servicio, de manera ininterrumpida, desarrollando la misma actividad y no para las labores claramente identificadas en la normatividad laboral las cuales son: 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo. 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad. Y 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías. Además de superar el termino establecido el cual es de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.*

*Razón está por la cual se impondrá la correspondiente sanción tanto a la empresa usuaria como a la empresa de servicios temporales, por las razones expuestas (...)"*

El cual en su parte resolutive contempla:

*"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **SERVIENTREGA S.A.**, identificado con NIT 860.512.330-3, representada legalmente por la señora **LUZ MARY GUERRERO HERNANDEZ**, y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial, Avenida 6 No. 34A-11 en la ciudad de Bogotá D.C y ubicado en la calle 15 No. 9-64 la macarena teléfono 3138100, en el municipio de Dosquebradas Risaralda, correo electrónico de notificación judicial: [info.contactenos@servientrega.com](mailto:info.contactenos@servientrega.com) con multa de TREINTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES es decir, con la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MONEDA*

CORRIENTE (\$ 22.131.510.00), por violación al artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y del artículo 2.2.6.5.6 del decreto 1072 de 2015, por violación de las normas que regular la actividad de las empresas de servicios temporales, para realizar actividades permanentes de la empresa usuaria y superando el termino establecido en la norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa DAR AYUDA TEMPORAL S.A. con NIT 890.922.487-9 representada legalmente por la señora MARIA CECILIA ARCILA MORANT con dirección de notificación judicial carrera 46 No. 52-140 teléfono 2512200 en el Municipio de Medellín Antioquia, correo electrónico de notificación judicial: [contabilidad@darayuda.com.co](mailto:contabilidad@darayuda.com.co) con multa de VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES es decir, con la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 14.743.420.00), por violación al artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y del artículo 2.2.6.5.6 del decreto 1072 de 2015, por violación de las normas que regular la actividad de las empresas de servicios temporales, para realizar actividades permanentes de la empresa usuaria y superando el termino establecido en la norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR (...).

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR (...).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR (...).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR (...).

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR (...).

#### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACION.

##### En el curso de la investigación administrativa

Por la empresa **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**

1. Copia de registro único tributario. (folio 17)
2. Certificado de existencia y representación legal (folio 18 a 22)
3. Copia de oferta mercantil suscrito con la empresa usuaria Servientrega S.A – Eje Cafetero por los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. (folio 23 a 60)
4. Copia de la orden de compra emitida por la empresa usuaria Servientrega S.A que habilita la vigencia de cada oferta mercantil. (folio 60 a 69)
5. Soportes de pago de nómina correspondiente a las 6 últimas quincenas (2da julio – 1ra y 2da de agosto – 1ra y 2da de septiembre – 1ra octubre). (folios 345 a 611)

Por la empresa **SERVIENTREGA SA.**

1. Copia del pago de la seguridad social integral de los meses julio, agosto y septiembre 2015 (folio 93 a 105 y 126 a 234)
2. Soportes de pago de nómina correspondiente a las 6 últimas quincenas (2da julio – 1ra y 2da de agosto – 1ra y 2da de septiembre – 1ra octubre). (folios 107 a 125)
3. Copia de soportes de pago de prima mes de junio 2015 y cesantías año 2014. (folio 106)
4. Constancias de afiliación Dar ayuda a la ARL SURA
5. Formatos Servientrega constancia recibo de dotación.
6. Memorando de entrega a temporal Dar Ayuda de los formatos constancia recibo de dotación de Servientrega.
7. Certificado de existencia y representación legal (folio 236 a 255)
8. Copia de registro único tributario. (folio 256)

9. Copia de listado de trabajadores en misión en el eje cafetero (folio 257 a 294)
10. Copia de los contratos mercantiles suscritos con la en los últimos cinco años para suministro de personal en misión. (folio 295 a 341)

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Visita de carácter general (folio 70 a 72)
2. Declaraciones de los señores **GUSTAVO ADOLFO ZAPATA RUIZ, JHON JEIBER MARTINEZ RIOS, DIEGO ALEXANDER NARVAEZ VASCO, CAROLINA SANCHEZ TORO, ISABEL CRISTINA SALGADO FLOREZ, ORLANDO DE JESUS MENDOZA YEPES y HERMAN HERLANDI GONZALEZ**, recepcionada por la doctora **YANETTH MALDONADO OROZCO**.

Con el recurso de reposición y en subsidio apelación.

No se presentaron pruebas.

#### V. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Mediante escrito radicado interno 11EE2017726600100000405 de fecha 08 de febrero de 2017, el señor **PEDRO ALONSO MARTINEZ T**, representante legal de la empresa, interpone recurso de reposición y apelación contra la resolución 0017 del 18 de enero de 2017, el cual sustenta de la siguiente manera:

*\*(...)*

*En mi calidad de Representante Legal de la sociedad DAR AYUDA TEMPORAL S.A. Presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION a la RESOLUCION 00017 DE 2017 que impone una sanción económica a las empresas DAR AYUDA TEMPORAL S.A. Y SERVIENTREGA S.A. por presunta violación al Art. 77 de la Ley 50 de 1990 por realizar actividades permanentes de la empresa usuaria y superar el término establecido en la norma.*

*Aduce en su acto administrativo que los señores JOHN JEIBER MARTINEZ RIOS, ORLANDO DE JESUS MENDOZA, DIEGO ALEXANDER NARVAEZ VASCO, CAROLINA SANCHEZ TORO e ISABEL CRITINA SALGADO FLOREZ han sido trabajadores en misión y que han superado el año de servicios, bien con Dar Ayuda temporal S.A. o con otras empresas de servicios temporales.*

*Manifiesta igualmente que se ha encontrado que algunas de las personas que se encuentran en misión en la empresa SERVIENTREGA S.A. se han encontrado en algún momento con estabilidad laboral reforzada y que no es argumento válido para desestimar la temporalidad que identifica la labor desempeñada por los trabajadores en misión.*

*No estando de acuerdo a la sanción impuesta pues desconoce no solo la realidad jurídica en el sentido del alcance de la norma que habla de los trabajadores en misión, la posibilidad de contratar trabajadores para diferentes necesidades de la empresa usuaria, tal como lo ha dicho el mismo Consejo de Estado y la situación de los trabajadores en misión cuando tienen problemas de salud, quienes, en los términos expuestos por la Corte Constitucional, tiene estabilidad laboral reforzada y sus contrato de trabajo no pueden ser terminados, ni despedidos a menos que medie una autorización por parte del Inspector del Trabajo. Autorización que siempre es negada aduciendo que no son competentes para ello.*

*Sea lo primero recalcar que el alcance del Art. 77 de la Ley 50 de 1990, modificado por el Art. 6º Del Decreto 4369 de 2006 son claros en mencionar la posibilidad de contratar personal en misión en los siguientes casos:*

1. Para las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el Art. 6º. Del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Si requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad con el personal que se viene contratando.
3. Se requiere para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los periodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de 6 meses prorrogable hasta por 6 meses más."

Conforme a lo anterior es apenas obvio que los trabajadores que realizan labores ocasionales, transitorias o accidentales, que son permanentes en la empresa usuaria, pues cuando reemplazan unas vacaciones, una licencia o una incapacidad estos trabajadores estarán realizando actividades propias del giro ordinario de la empresa usuaria.

Que sentido tendría contratar personal en misión para trabajos de jardinería cuando la necesidad de la empresa usuaria es precisamente la producción de sus bienes y servicios, tal como dice la Ley 50 de 1990.

Se demostró que nuestros contratos de trabajo jamás han superado el año de servicio a menos que los trabajadores en misión presenten alguna novedad de salud o por sentencia de tutela se nos ordene el reintegro de un trabajador por tener estabilidad laboral reforzada.

La Corte Constitucional ya en varias ocasiones nos ha ordenado el reintegro del trabajador aduciendo que este tiene estabilidad laboral reforzada por el simple hecho de haber consultado al médico, pues para ellos cualquier situación que altere el estado de salud genera estabilidad laboral, aun cuando la incapacidad sea de solo un día, según ya lo manifesté y aporte copia de la correspondiente sentencia proferida por la Sala de Revisión de la corte Constitucional.

El tema de la temporalidad ya ha sido decantado por la doctrina y la jurisprudencia.

"La TEMPORALIDAD definida como la relación comercial para atender los servicios temporales que requiera el usuario para el desarrollo de su actividad de acuerdo a los eventos que se enumeran en el Art. 77 de la Ley 50 de 1990."

"De ahí que con el fin de determinar y aclarar el alcance de la temporalidad en relación con esos eventos (incrementos de producción, ventas, transporte, periodos estacionales de cosechas y servicios) que la misma ley recoge en el numeral. 3º. Del Artículo citado, se expidió el Decreto Reglamentario 4369 de 2006, actualmente vigente, que en el parágrafo de su artículo sexto dispuso que la temporalidad de seis (6) meses prorrogables por seis (6) meses más, se aplica al contrato comercial que se da entre una empresa usuaria y una EST, que surge por una causa concreta y determinada que da origen al contrato de prestación de servicios de colaboración temporal en la actividad de la usuaria, específico y concreto, que es el que queda afectado por la temporalidad que dispone la ley.

Este nuevo Decreto distinguió varios elementos de la relación comercial con el usuario por parte de la EST para dilucidar lo que realmente determina la temporalidad reafirmando que esta se refiere al servicio, o sea a la colaboración temporal con un usuario en el desarrollo de su actividad, en ejecución del contrato de prestación de servicios y no del contrato o vínculo laboral. En este orden de ideas la nueva reglamentación hace más explícitos los elementos que ayudan a manejar la temporalidad del servicio entre la usuaria y la EST con mayor claridad, al distinguir los diferentes elementos que la componen.

En primer lugar sale a relucir que debe mediar una causa originaria determinada y concreta que da lugar al servicio específico (misión) para la colaboración en el desarrollo de las actividades del usuario, mediante el envío de unos trabajadores que la ley llama en misión, por que la caracterización se da precisamente por la ejecución de la tarea o servicio directamente por el trabajador en misión, en este caso específico, que ha contratado la empresa usuaria con la EST, en cumplimiento con el objeto contractual que lo vincula.

De esta situación salta a la vista que la limitación en el tiempo de seis (6) meses prorrogables por seis (6) meses más **afecta a un servicio específico y concreto, que se origina por una determinada causa, y no en general a todos los servicios.** Con este fundamento la temporalidad del servicio que surge por un determinado y concreto incremento de la producción, las ventas, el transporte, por una cosecha o un servicio, afecta a esa necesidad determinada y definida.

(.....)

Es decir que para servicios específicos diferentes se puede seguir contratando la misma EST indefinidamente; no se requiere cambiar de EST y menos de figura a otras ilegales como las CTA, EAT, SAS, contrato sindical, etc.

Para complementar lo que en el fondo sale a relucir de la similitud de lo contratado en la primera reglamentación sobre el "servicio respectivo" con el "servicio específico" de la actualmente vigente, tenemos el pronunciamiento del Consejo de Estado que en una demanda sobre la ilegalidad de lo dispuesto en el Art. 2º. Del Decreto 1707/91 que establecía regulación similar a lo regulado en el parágrafo del artículo 6º. Del Decreto 4369 de 2006, actualmente aplicable, lo declaró ajustado a la ley en el entendido de que:

**"...naturalmente esta norma se refiere a las circunstancias especiales que dieron origen a la contratación, si posteriormente en otro tiempo se vuelve a presentar un incremento en la producción o en las ventas o viene otra cosecha, se podrán celebrar otros contratos con empresas de servicios temporales, que no sobrepasen el límite establecido en la ley. No se trata entonces de que solamente se pueda celebrar un único contrato de seis (6) meses prorrogables por otros seis (6) meses sino que para una misma necesidad ese es el máximo permitido por las normas." (LO BASICO DEL SERVICIO TEMPORAL EN COLOMBIA. Miguel PerezGarcia -Editorial Legis) páginas 16 a 18.**

Igualmente en el libro CONTRATACION LABORAL, INTERMEDIACIÓN Y SERVICIOS. La tercerización laboral y la de bienes y servicios. Miguel Pérez García. Editorial Legis En las páginas 118 y siguientes. Aportamos igualmente copia de la resolución expedida por la Dirección Territorial de Antioquia, donde después de una profunda investigación de todos los trabajadores a nivel nacional, se nos auditó sobre las obligaciones patronales frente a nuestros trabajadores, cumplimientos de garantías, afiliaciones y salarios, así como el tema de la temporalidad.

La difícil situación que conlleva la declaratoria de estabilidad laboral reforzada que está desbordando la capacidad de las empresas y en especial a las de servicios temporales obligándolas a mantener en puestos de trabajo a los trabajadores que aducen cualquier problema de salud y que en el caso de Servientrega ha sido apremiante al soportar sentencias de tutela que ordenan años más tarde la reubicación y pago de salarios a trabajadores que alguna vez tuvieron problemas menores de salud. Es el caso del señor MARLO EDISON RESTEPO LEMUS, a quien le concedieron estabilidad laboral reforzada de manera definitiva ordenándole a la EST y a la usuaria mantenerle el puesto de trabajo, y otras sentencias más de otras empresas usuarias que nos ordenan el reintegro de trabajadores que han tenido un día de incapacidad, por dolor de espalda.

De manera continua la Corte Constitucional ha venido otorgando estabilidad laboral reforzada a todos los trabajadores que sufren alguna afectación de salud por mínima que sea. Presentamos la lista de trabajadores que tiene novedades de salud y que en los términos de las sentencias ya sufridas, nos es posible terminarles el contrato. Es así, que en nuestra nomina encuentra trabajadores que llevan varios periodos de tiempo laborando, sin que podamos terminar sus contrato, puesto que el mismo trabajador exige la continuidad, y una vez se les notifica la terminación del contrato de inmediato viene la acción de tutela solicitando el amparo constitucional.

Los trabajadores que menciona en su Resolución, han padecido quebrantos de salud, bien por accidentes de trabajo o de origen común, lo que los pone en situación de protección especial, en los términos de la Corte Constitucional, tal como aparecen en la lista que adjunte en su momento y en la certificación que nuevamente anexo.

Así mismo, considero ligera la apreciación de la funcionaria cuando dice que hay trabajadores que llevan 19 años laborando con Servientrega, cuando ninguna prueba hay de ello. En esa época ni siquiera teníamos relación comercial con esta empresa usuaria.

Mas adelante concluye la sentencia que la estabilidad laboral reforzada, en conclusión la tiene todo el que presente un.

"El tema de la vinculación laboral en las empresas que prestan servicios temporales (...) ha ocupado también la atención de la jurisprudencia de esta Corporación, de acuerdo con la cual cualquiera que sea el tipo de contrato que da origen a la relación laboral, incluida la modalidad de contrato de servicios temporales, exige del Estado una protección especial que incluye no solo la adopción de políticas macroeconómicas que promuevan la generación de oportunidades de trabajo, sino también la creación de condiciones normativas que garanticen de manera efectiva la estabilidad y justicia que debe existir en las relaciones entre patronos y empleados." Pues el principio de estabilidad en el empleo es aplicable a todos los trabajadores independientemente de si el empleador es de carácter privado o público y de la

modalidad de contrato; en tanto lo que se busca es asegurar al empleado la certeza mínima de que el vínculo laboral contraído no se romperá de manera abrupta y sorpresiva, de manera que el mismo no quede expuesto en forma permanente a perder su trabajo y con él los ingresos que permiten su propio sustento y el de su familia por la decisión arbitraria del empleador."

Es de recordar que DAR AYUDA TEMPORAL S.A. tiene su domicilio en la ciudad de Medellín y por lo tanto corresponde a la Dirección Territorial del domicilio de la empresa, realizar las investigaciones correspondientes, conforme lo estatuye el PROCEDIMIENTO DE AVERIGUACION PRELIMINAR – PROCESO DE INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL expedido por el Ministerio del Trabajo.

\* De la Competencia: Es competente para desarrollar la Averiguación Preliminar, la Dirección Territorial del domicilio del querellado, en concordancia con lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las providencias principales dentro de la averiguación preliminar serán suscritas por el funcionario llamado a tomar la decisión final en el caso se llegase a continuar con un Procedimiento Administrativo Sancionatorio. En todo caso, en materia de Riesgos Laborales corresponderá a los Directores Territoriales. \* De hecho, como puede verse en documento que presenté anteriormente, acabamos de ser auditados por el Ministerio del Trabajo Dirección territorial de Antioquia, y acaba de expedir el auto de archivo al no encontrar ninguna anomalía en nuestros procesos de contratación, pago de aportes y cumplimiento del sistema de seguridad y salud en el trabajo.

Por todo lo anterior solicito, sea repuesta la decisión y en su lugar archivada la investigación.

(...)"

Mediante escrito radicado interno 11EE2017726600100000572 de fecha 22 de febrero de 2017, el señor **STELLA FRANCO FRANCO**, Apoderada de la empresa, interpone recurso de reposición y apelación contra la resolución 0017 del 18 de enero de 2017, el cual sustenta de la siguiente manera:

" (...)

1.- Luego de una investigación que inicia el Ministerio del Trabajo a partir de octubre de 2015, concluye que debe sancionar a **SERVIENTREGA S.A.**, "...por violación del artículo 77 de la Ley 50 de 1.990 y del artículo 2.2.6.5.6 del Decreto 1072 de 2015, por violación de las normas que regular (sig.) la actividad de las empresas de servicios temporales, para realizar para realizar actividades permanentes de la empresa usuaria y superando el termino establecido en la norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución." (Destacado Fuera del texto)

2.- Para la tasación de la sanción el Despacho de manera acertada indica que se debió tener el "6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. Y 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente....." (Destacado fuera de texto)

3.- El despacho en acatamiento a sus postulados antes citados dice que **SERVIENTREGA S.A.** no hizo entrega de los contratos entre las empresas y las únicas empresas vinculadas en este proceso administrativo son la propia **SERVIENTREGA S.A.** Y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, y no es que Servientrega se haya sustraído a entregar un contrato toda vez que **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** hizo entrega de pertinente y por sustracción de materia ya estando la oferta comercial que a la postre es el contrato entre las dos empres involucradas, de cuyo un texto más atentaba contra la economía procesal. Ahora bien, es cierto que no se hizo tal señalamiento, pero el despacho tuvo como prueba y por lo tanto atendió el documento entregado por **Dar Ayuda Temporales SAS**, sin desconocer su contenido o tacharlo de falso, luego cumplió con el cometido de la demostración del enlace entre las dos empresas involucradas.

4.- Al mismo tiempo para soportar la supuesta violación normativa indiligada, el Despacho trae de manera directa los extractos de unos interrogatorios realizados a varios trabajadores entre ellos del señor **GUSTAVO ADOLFO ZAPATA RUIZ**, que recaudó la doctora **YANETH MALDONADO OROZCO**, que dice: "PREGUNTADO: Bajo la gravedad del juramento que tiene prestado sirvase informarle al despacho, donde trabaja y cuánto tiempo lleva. CONTESTO: "Trabajo en **SERVIENTREGA S.A.**, hace tres años y medio". PREGUNTADO: Bajo la gravedad del juramento sirvase indicar al despacho que cargo desempeña en la empresa. CONTESTO: "Auxiliar de camioneta". PREGUNTADO: Bajo la gravedad de juramento sirvase indicar al despacho, si está contratado directamente por la empresa **SERVIENTREGA S.A.**, o ha sido contratado por alguna Temporal. CONTESTO: "Estoy contratado por una temporal llamada **Dar Ayuda**". PREGUNTADO: Bajo la gravedad del juramento, sirvase informar al despacho si ha tenido contrato de trabajo suscrito por la empresa **SERVIENTREGA S.A.**

**CONTESTO:** *"No, todos mis contratos han sido con la temporal..."*(Destacado Fuera de texto), sin embargo de acuerdo al testimonio el Despacho con el debido respeto no puede deducir que durante esa vigencia el trabajador ha tenido un solo contrato o que entre los que ha tenido durante este tiempo ha sido de una sola misión, y cuantos contratos y porqué tiempo cada uno y de esta manera si podría decirse que encontró la violación a lo normado en el artículo 77 de la Ley 50 de 1.990, por cuanto en realidad no buscó mostrar la violación normativa por haber firmado varios contratos de lo que en efecto no preguntó, sino de que llevaba más de un años, es decir seis meses y una prórroga como máximo, pero resulta que los trabajos en misión no solo pueden dar para seis meses, para un año o para más tiempo, y ejecutarlos un solo trabajador puesto que está bien claro y establecido no solo en la norma como en la jurisprudencia que las misiones son las temporales y no los trabajadores, por ello es que las empresas temporales son verdaderos patronos, que le deben incluso garantizar a sus trabajadores, la mayor permanencia en ella, ejecutando misiones para varias o para una empresa.

5.- Lo propio ocurre con el trabajador que manifestó llevar 19 años vinculado a través de temporal DAR AYUDA cuando contestó: **PREGUNTADO:** *Bajo la gravedad del juramento que tiene prestado sírvase informarle al despacho, donde trabaja y cuánto tiempo lleva.* **CONTESTO:** *"Trabajo en SERVIENTREGA S.A., hace diecinueve años".* **PREGUNTADO:** *Bajo la gravedad del juramento sírvase indicar al despacho que cargo desempeña en la empresa.* **CONTESTO:** *"Courier – mensajero".* **PREGUNTADO:** *Bajo la gravedad de juramento sírvase indicar al despacho, si está contratado directamente por la empresa SERVIENTREGA S.A., o ha sido contratado por alguna Temporal.* **CONTESTO:** *"Estoy contratado por una temporal llamada Dar Ayuda". "Folio 725 del expediente"*(Destacado fuera de texto), no se le indagó sobre las misiones diferentes, sobre la temporalidad de los contratos, sobre la duración de los mismos, es decir se deja la violación de la norma de la cual se acusa a la empresa, con el debido respeto que me merece el Despacho, a la imaginación, es decir porque dijo 19 años, se parte de la certeza de que es un solo contrato?, es una gran pregunta, porque dijo COURRIER – MENSAJERO, es de suyo una labor permanente?, pero acaso cuando hay una misión para COURRIER -MENSAJERO, no es misión por tratarse de labor permanente, pues si bien es cierto que puede ser una labor permanente la ocasión misional es la que la hace misional, es el motivo, es el reemplazo de alguien que lo realiza, Por ello no se puede aceptar que el Despacho a su digno cargo afirme que los 19 años son ininterrumpidos sin serlo.

6.-De esta censura directa a la actuación de mi mandate, no puede vislumbrarse dentro del expediente, que la empresa que representó haya usado la contratación misional con DAR AYUDA TERMPORALES SAS, para burlar a la persona del trabajador y por ello no puedo estar de acuerdo con la cita que dice: *"En este sentido, corresponde a las autoridades de vigilancia y control y al juez de la causa, exigir la aplicación material de las normas que amparan la relación laboral y evitar la burla de los derechos derivados de la misma. Por esa razón, y en desarrollo del principio de primacía de la realidad sobre la forma; requerirán el cumplimiento de la ley, en forma solidaria, tanto al verdadero empleador como a quienes actuaron como intermediarios para utilizarla en forma inconstitucional. En otras palabras, las autoridades competentes evitarán la desviación inconstitucional de las normas protectoras de los derechos de los trabajadores y exigirán la responsabilidad solidaria que se deriva del incumplimiento de las reglas legales..."*(Destacado fuera de texto), por cuanto ello contrasta con lo que más adelante cita, que dice: *"(...) el principio fundamental del Derecho del Trabajo consiste en que el trabajo no debe considerarse como una mercancía o un artículo de comercio" con fundamento en este principio la OIT, ha seguido dos parámetros básicos, el primero de ellos es proteger a los trabajadores contra la explotación que se puede originar con la existencia y determinada intervención de aquellos intermediarios particulares que hacen presencia en el mercado laboral quienes no tendrían otra finalidad que la de perseguir un beneficio; el segundo de los parámetros, es que el Estado asume sus responsabilidades de tal manera que se garantiza el papel de éste en el mercado (...)*(Destacado fuera de texto)

7.-Dentro de la investigación, que no fue de aquellas del concepto "dejar hacer dejar pasar", sino por el contrario de buscar encontrar, que de todas y cada una de las actuaciones de la usuaria, ellas fueran violatorias de las normas que se indican como violadas, y de los derechos de los trabajadores, sin embargo no encontró el Despacho, como tampoco los funcionarios que fueron comisionados para la práctica de pruebas, que la empresa usuaria, haya violentado algún derecho de cada uno de los trabajadores que se encontraron en misión y por el contrario, el mismo Despacho ha entendido que los derechos de los trabajadores no han sido violentados por la empresa usuaria, y tampoco por la empresa temporal, quien como se ha demostrado en el plenario tampoco está frente a una violación de los derechos del trabajador ni de su propia persona.

8.- Dice el despacho en las consideraciones: "El hecho de contratar personal a través de empresas de servicios temporales contraviniendo los parámetros de la Ley 50 de 1990 y artículos 2.2.6.5.6 y 2.2.6.5.20 del Decreto 1072 de 2015, en especial la temporalidad, desnaturaliza la actividad de estas, generando que su labor de intermediación, pueda considerarse presuntamente como intermediación laboral no permitida, la cual se castiga severamente por nuestra legislación actual y en el presente caso es evidente que la empresa SERVIENTREGA S.A, identificada con NIT. 860.512.330-3, representada por la señora LUZ MARY GUERRERO HERNANDEZ, ha generado contratación con empresas de servicios temporales desde hace más de 19 años, teniendo con ellas vinculadas personas quienes desarrollan actividades misionales y permanentes, desdibujando, con ella el tema de la temporalidad, ya que no es concebible para esta funcionaria una temporalidad de más de 19 años en el caso del señor ORLANDO DE JESÚS MENDOZA YEPES o de más de 5 años JHON JEIBER MARTINEZ RÍOS, entre otros quienes han prestado sus servicios a la empresa de servicios temporales. Contrariando con ello como ya se mencionó la normatividad laboral además de lo ya planteado por el consejo de estado y que bien transcribió el representante legal de la empresa de servicios temporales así: (Destacado fuera de texto)

"naturalmente esta norma se refiere a las circunstancias especiales que dieron origen a la contratación, si posteriormente en otro tiempo se vuelve a presentar un incremento en la producción o en las ventas o viene otra cosecha, se pondrán celebrar otros contratos con empresas de servicios temporales, que no sobrepasen el límite establecido en la ley. No se trata entonces de que solamente se pueda celebrar un único contrato de seis meses, sino que para una misma necesidad ese es el máximo permitido por la norma. (Destacado fuera de texto subrayas del despacho)

Al respecto de lo dicho por el Despacho y la cita traída se debe destacar la conclusión a que se ha llegado por el Honorable Consejo de Estado en la parte final cuando destaca que, "...No se trata entonces de que solamente se pueda celebrar un único contrato de seis meses, sino que para una misma necesidad ese es el máximo permitido por la norma.", por cuanto esta es la conducta de la empresa usuaria que represento, es decir por una necesidad de acuerdo a la temporalidad un contrato y es claro que se debe agregar sin lugar a equívocos que varias necesidades de esas temporalidades y en momentos diferentes, se pueden cubrir con un mismo trabajador en misión y por varias veces sin que ello implique que ellas sean de aquellas ininterrumpidas, por el contrario necesariamente son interrumpidas como ocurre en el caso del señor de 19 años, elemento que no investigó el Despacho y por lo menos no permitió el elemento contradicción de la prueba y solo hasta este momento se permite indicar que no son permanencias ininterrumpidas, sino claramente interrumpidas.

9.- Finalmente se debe reafirmar que el Despacho procede a sancionar a la empresa que represento SERVIENTREGA S.A. por dos razones la primera por desacato y la segunda por falta de prudencia y diligencia en el momento de aplicar las normas, y es evidente que la primera censura, está destinada a demostrar como ya lo indique, a que no se entregó un contrato entre la empresa TEMPORAL y la USUARIA, mismo que entregó la temporal y que por sustracción de materia y economía procesal no se volvió en entregar, y en cuanto a la prudencia y diligencia, está probado que no existe permanencia en la contratación, que son contratos de temporalidad e interrumpidos, todos y cada uno de ellos suscritos entre la empresa temporal DAR AYUDA TEMPORALES S.A., quien ha ejercido la calidad de patrono y enviados en misiones temporales e interrumpidas una de otra a SERVIENTREGA S.A., y solamente hubo o han existido vulneraciones a la temporalidad de las misiones, en los casos que en efecto han existido periodos ininterrumpidos por tiempo superior a las misiones cuando el trabajador está con problemas de salud y se convierten en trabajador vulnerable y como consecuencia protegido.

10.- Sin embargo la parte motiva hace estas dos censuras pero en la resolutive efectivamente solo se sanciona a mi representada por la razón única de la violación del artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 2.2.6.5.6 del Decreto 1072 de 2015, que en términos reales es la misma norma y no dos normas violadas, toda vez que el último Decreto nombrado, recoge toda la normatividad laboral en un solo texto, con la afirmación, "...por violación de las normas que regula la actividad de las empresas de servicios temporales, para realizar actividades permanentes de la empresa usuaria y superando el término establecido en la norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.....", (Destacado Fuera de Texto), cuando en realidad toda actividad misional por corta que ella sea corresponde a actividades permanentes de la empresa usuaria, luego no se puede sancionar por algo que es legal, de otra parte no aparece en el expediente, salvo los enfermos, que se haya superado el tiempo de los seis

meses más la prórroga legalmente aceptada, otra cosa distinta es que muchas misiones fueron atendidas por un mismo trabajador, pero en todo caso sin solución de continuidad, hecho que no fue materia de investigación y por ello el Despacho incurrió en error involuntario al entender de las respuestas de cuánto tiempo lleva y superar el año, concluyo que era permanente la actividad, pues no se indagó por la clase de contratos y las temporalidades, por lo que efectivamente no puede predicarse una sanción por actuar dentro del marco legal.

11.- Igualmente se debe precisar según la Resolución 5670 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Trabajo, dentro de su motivación consagra: "(...) **El funcionario que adelanta la investigación administrativa debe motivar el acto administrativo demostrando qué derecho laborales individuales y colectivos se han cercenado con tal actuar, es decir si tal intermediación laboral indebida, lleva implícita la afectación de los salarios y prestaciones de los trabajadores, la no afiliación a la seguridad social entre otros o la sistemática intención de disminuir el número de afiliados a una organización sindical o de desestimular la afiliación a las mismas.**" (Resaltado fuera del texto)

12.- Se debe precisar, que dicha resolución está autorizando el empleo de la **TERCERIZACIÓN LABORAL**, como una figura que estimula la dinamización de la economía, potencialización de las industrias y una herramienta de formalización laboral dado que se constituye en una fuente de empleo que disminuye la informalidad y sus efectos, agregando que ello se puede realizar a través de las empresas de Servicios temporales.

13.- Se trae a colación tal normativa, porque allí se está imponiendo una **OBLIGACIÓN** al ente investigador por parte del Ministerio del Trabajo, de demostrar dentro de la investigación que derechos se les ha conculcado al trabajador, es decir, que no es simplemente partir de una responsabilidad objetiva, en el sentido, de establecer si no se están atendiendo lo reglado en artículo 77 de Ley 50 de 1990 y su decreto reglamentario sino que es **INDISPENSABLE** que a las luces de esa disposición la vulneración de los derechos de los trabajadores.

14.- En la resolución motivo de alzada, se podrá observar que en ningún momento se tuvo en cuenta ese factor normativo como motivación de la sanción, por el contrario, a pesar que, de las pruebas recolectadas, demuestran plenamente que no existe ninguna violación o desmejora a los derechos de los trabajadores vinculados a la empresa Servientrega S.A., como trabajadores en misión, esa circunstancia no mereció ningún reparo por parte de la autoridad sancionatoria.

15.- Al realizar una concordancia entre las normas citadas en la resolución sancionatoria con la Resolución expedida por el Ministerio del ramo, debe colocarse bajo la balanza que prima como factor para imponer una sanción pecuniaria por las razones expuestas, la aparente violación de las normas de la temporalidad o la no vulneración de los derechos de los trabajadores.

16.- Si la resolución administrativa, le está otorgando unos atributos a la tercerización laboral como es la dinamización de la economía entre otros y encuentra que su aplicación es válida, siempre y cuando se demuestre en el proceso administrativo que no se han conculcado los derechos laborales de los trabajadores, dicha tercerización no puede ser objeto de sanción alguna.

17.- En el proceso que ocupa la atención del despacho, el funcionario debe valorar que dentro de las declaraciones recepcionadas, quedó claro que los empleados en misión se les aplica el mismo régimen salarial y prestacional de los empleados de planta de la empresa usuaria, que siempre han estado afiliado al sistema de seguridad social y han gozado del reconocimiento del pago de cesantías y sus interés y todo lo que conlleva el respeto a las normas laborales por la empresa de servicios temporales, tema que igualmente es tratado en la resolución aludida: Debiéndose agregar que igualmente existe estabilidad en dicha relación.

18.- A título de conclusión, nunca se ha superado el término de la temporalidad laboral consagrada en la Ley 50 de 1990; quedó probado que se han respetado todos y cada uno de los derechos laborales de los trabajadores en misión y no se demostró la empresa **SERVIENTREGA S.A.** pretenda desestimular la libre asociación de los trabajadores utilizando la temporalidad como una herramienta efectiva para tal fin.

Por todo lo anteriormente expuesto, ruego a la señora Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia, tener en cuenta la relación directa entre la prueba testimonial que no concuerda con la realidad documental contractual, para de esta manera acceder a la reposición de la resolución y como consecuencia, proceder a ordenar el archivo del proceso administrativo.

*De manera subsidiaria ruego con todo comedimiento conceder el recurso de Apelación para ante el superior, manifestando desde ya, que el mismo que da sustentado en los mismos términos del presente escrito, reservándome el derecho de ampliar el mismo ante el superior en el momento procesal correspondiente.*

(...)"

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por esta Coordinación mediante resolución número 0017 de fecha 24 de febrero de 2017, donde se impuso sanción con multa a las empresas **SERVIENTREGA S.A.**, identificado con NIT860.512.330-3, ubicado en la Avenida 6 No. 34A-11 Bogotá D.C y en la calle 15 No. 9-64 la macarena teléfono 3138100, en el municipio de Dosquebradas Risaralda y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** con NIT 890.922.487-9 ubicada en la carrera 46 No. 52-140, al considerar la suscrita que existió violación artículo 77 de la ley 50 de 1990 y al artículo 2.2.6.5.6 del decreto 1072 de 2015, por violación de las normas que regular la actividad de las empresas de servicios temporales, para realizar actividades permanentes de la empresa usuaria y superando el termino establecido en la norma.

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., se procede a resolver el recurso de reposición impetrado.

### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

Con el recurso no se presentan pruebas diferentes a las ya analizadas en el acto que hoy se recurre.

### B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS PROBADOS.

Hace mención el representante legal de la empresa de servicios temporales que se desconoce en el acto administrativo que se recurre la realidad jurídica, pues no se tiene en cuenta lo manifestado por el consejo de estado cuando permite la contratación de trabajadores para diferentes necesidades de la empresa, y cuando se está en presencia de trabajadores con estabilidad laboral reforzada, a lo cual es necesario decir, que de las pruebas testimoniales recaudadas, se evidencio que los trabajadores en misión llevan mas de un año desempeñando la misma labor, sin que se presente como lo quiere hacer ver el recurrente que la misma persona desarrolla diferentes actividades en la empresa, pues como se establecio en el acto que hoy se recurre los mimos manifestaron que desarrollaban la labor de: Auxiliar de camioneta, uno por tres años y medio, otro por cinco años, otro por 4 años; auxiliar de centro de soluciones por un año y tres meses, auxiliar en celmoney por un año y cinco meses, Courier-mensajero, hace 19 años, todos por empresas de servicios temporales y ninguno con estabilidad laboral reforzada.

Además plantea la apodera de servientrega S.A, con relación al trabajador que manifestó laborar en la empresa como Courier-mensajero, por 19 años, que no se indago sobre las misiones diferentes, planteando que el despacho se imaginó que se trataba de un solo contrato, mas no presento prueba alguna que permita a esta funcionaria salir del error, en relación con la vinculación de este trabajador, presentando por ejemplo copias de los contratos en los cuales no desarrollaba la misma labor y de manera permanente, de igual manera plantea que los 19 años de servicio son intermitentes, sin presentar prueba de esta afirmación.

Lo que se observa y que en definitiva no fue desvirtuado es que la empresa Usuaria, Servientrega S.A, ha venido sosteniendo relaciones comerciales con la empresa de servicios temporales Dar ayuda temporal desde el año 2010, desarrollando el mismo objeto el cual es: .... Y utilizando al mismo personal, que viene desarrollando actividades permanentes y misionales de empresa de entre otras la prestación de servicios postales, mensajería, correo, para lo cual y sin lugar a dudas requiere de manera permanente la utilización de trabajadores en el área de Auxiliar de camioneta, auxiliar de centro de soluciones, Courier-mensajero.

Plantea de igual manera el representante legal de la empresa de servicios temporales, que el tema de temporalidad se encuentra decantado por la jurisprudencia y la doctrina, presentando diferentes extractos de textos sobre el tema, en los cuales se observa que en definitiva se habla de temporalidad en relación con los eventos en los cuales es permitida la contratación con empresas de servicios temporales, lo cual sin lugar a dudas es legal, lo que no se puede tener como tal es que se vulnere lo estipulado en la norma, haciendo pensar que hay trabajos accidentales o transitorios, vacaciones o licencias o incrementos en la producción, cosecha o transporte que duren más de siete años, pues como ya se manifestó el objeto del contrato de suministro entre las empresas es el mismo y más aún se tienen trabajadores desarrollando estas actividades de manera permanente, contradiciendo lo estipulado en esta materia y transcrito por el recurrente, cuando no establece los elementos para determinar la temporalidad, al no contar en los contratos con una causa originaria, determinada y concreta que da lugar al servicio específico.

De igual manera plantea la apoderada de la empresa Servientrega S.A, que no se evidencia que las actuaciones de la empresa de servicios temporales sean violatorias de los derechos de cada uno de los trabajadores, pues se cancelan, salarios y prestaciones sociales, en igualdad de condiciones con los trabajadores de planta, se cancela seguridad social integral, planteando además que existe estabilidad laboral en la relación laboral, con los trabajadores. que por lo anterior no puede hablarse de que se está en medio de una intermediación ilegal, lo cual en principio es cierto, pues es obligación de la empresa de servicios temporales mantener las mismas condiciones de los trabajadores en misión, con los trabajadores de planta, mas no puede olvidarse que la ley y la jurisprudencia han sido claras en determinar que en materia de violación al artículo 77 de la ley 50 de 1990, se da aplicación al principio de primacía de la realidad así:

Por su parte la sentencia T-003/10 esbozó:

*"En este sentido, corresponde a las autoridades de vigilancia y control y al juez de la causa, exigir la aplicación material de las normas que amparan la relación laboral y evitar la burla de los derechos derivados de la misma. Por esa razón, y en desarrollo del principio de primacía de la realidad sobre la forma, requerirán el cumplimiento de la ley, en forma solidaria, tanto al verdadero empleador como a quienes actuaron como intermediarios para utilizarla en forma inconstitucional. En otras palabras, las autoridades competentes evitarán la desviación inconstitucional de las normas protectoras de los derechos de los trabajadores y exigirán la responsabilidad solidaria que se deriva del incumplimiento de las reglas legales..."*

De igual manera la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia señale las consecuencias jurídicas así:

*"(...) frente a eventos de contratación ilegal y en caso de desconocimiento del plazo máximo permitido para la vinculación de los trabajadores en misión, la empresa de servicios temporales se tiene como un empleador aparente, intermediario que oculta su calidad, por lo que es el usuario el verdadero empleador, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 (...)"*

Y por su parte la corte constitucional ha planteado:

*"En la Sentencia C-330 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía la Corte declaró la exequibilidad de un aparte del numeral 3 del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, por encontrar que la limitación temporal establecida en el numeral 3 era un mecanismo de protección de los trabajadores que limitaba razonablemente la libertad de contratación de los particulares. En sentencia T-1101 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda, se estableció que este término tiene su fundamento en la protección de la estabilidad laboral del trabajador".*

Se evidencia en el escrito presentado, que no se mostró argumento alguno que permita a esta funcionaria establecer o justificar la violación a la normatividad laboral, tan solo se limitó el recurrente a manifestar la situación de reorganización empresarial en la que se encuentra, no siendo posible acceder a revocar la decisión adoptada en primera instancia.

#### C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISION.

Teniendo de presente que los argumentos plateados con anterioridad y que los cargos presentados por el recurrente no fueron desvirtuados la suscrita funcionaria confirmara en todas sus partes la decisión adoptada en resolución 00107 de 2017.

#### VII. RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR**, la resolución número 0017 del 18 de enero de 2017, en todas y cada una de sus partes, por las razones aquí expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de apelación ante el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, en consecuencia trasládese por secretaria de este despacho el expediente formado con sus anexidades.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, la presente decisión.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Pereira a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

  
**LINA MARCELA VEGA MONTOYA**  
Coordinadora Grupo.

Transcribió/Elaboró: Lina Marcela V.  
Revisó/ Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: C:\Users\lvega\Dropbox\2017\RESOLUCIONES\RECURSOS\RESOLUCION RECURSO SERVIENTREGA DAR AYUDA TEMPORAL.docx